



LEGISLACIÓN Y NORMATIVA

SUMARIO:

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL:
Decreto N° 870/2024

DECRETO N° 870/2024

Río Tercero, 05 de junio de 2024.

VISTO: Los términos del Decreto N° 303/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, por el cual se resolvió suspender de manera preventiva al Agente PROVENZIANI, Gabriel Alberto DNI N° 22.928.062, Leg. 959, sin goce de haberes, desde el día 20 de Enero de 2024, por haber sido privado de su libertad por disposición de la Fiscalía de Instrucción de Segundo Turno de esta ciudad de Río Tercero y hasta tanto el mismo recupere su libertad, de conformidad al Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal – Ordenanza N°Or.3930/2016-C.D. - Art. 71; y

CONSIDERANDO:

Que la Excm. Cámara Correccional de la ciudad de Río Tercero con fecha 29.04.2024, dictó la Sentencia N° 20, en autos “PROVENZIANI, GABRIEL P.S.A. LESIONES LEVES CALIFICADAS, ETC.-EXPTE. 12676869”, la cual se resolvió lo siguiente: I) Declarar a GABRIEL ALBERTO PROVENZIANI, de condiciones personales relacionadas en la causa, autor responsable de los delitos de Lesiones Leves Calificadas y Amenazas Calificadas en concurso real (arts. 45, 92 en función del 89 y 80 incs. 1°, 11° y 149° bis primer párrafo, segundo supuesto y 55 del C.P.), que le atribuía el Requerimiento de Citación a Juicio de fecha 05 de marzo de 2024. II) Imponer a Gabriel Alberto, PROVENZIANI la pena de DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41 del CP; 412, 550 y 551 CPP). III) Disponer la libertad del Sr. Gabriel Alberto PROVENZIANI, la que se efectivizará desde esta sala de audiencias con noticia a los organismos pertinentes, debiendo cumplir hasta el agotamiento total de la condena las siguientes reglas de conducta a saber a) Fijar residencia y comunicar cualquier cambio que hiciere; b) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; c) no cometer nuevos delitos; d) abstenerse de comunicarse por teléfono, personalmente o por alguna red social, por si o por terceras personas, enviar mensajes y/o tomar contacto por cualquier medio con Lucrecia Samanta Oliva en sus domicilios, sus lugares de trabajo o donde se encuentre hasta una distancia de cien (100) metros, hasta tanto subsista la medida oportunamente impuesta por el Juzgado de Violencia Familiar. Oficiese a la Comisaría de Embalse a efectos de hacer saber a su titular lo dispuesto en el inc. d) del punto II) de la presente resolución (art. 28 Ley 9283), a fin de que adopte las medidas de prevención que se estimen adecuadas al caso; hágase lo propio con el Juzgado de Violencia Familiar a sus efectos. Notifíquese a la víctima la sentencia dictada en estos autos (Art. 17 de la Ley 10.400); e) efectuar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, por el tiempo y con la regularidad que determine la prescripción profesional; d) realizar 60 horas de tareas comunitarias no remuneradas, en una institución pública a su elección, debiendo acreditar el cumplimiento de las últimas dos condiciones por ante éste Tribunal, bajo apercibimiento de Ley). IV) Fijar la tasa de justicia a sufragar por parte del condenado Gabriel Alberto PROVENZIANI, en la suma equivalente al valor de 1,5 jus (arts. 102 y 103 Ley 10929), la que deberá abonarse en el término de diez días de quedar firme la presente. V) Regular los honorarios profesionales del abogado Alberto Manuel Vieytez Monrroy a cargo de la defensa técnica ad hoc del condenado Gabriel Alberto PROVENZIANI, en la suma equivalente a veinte (20) jus a cargo del condenado en costas, la que será depositada en el Fondo Especial del Poder Judicial (art. 24 Ley 9459). VI) Regular los honorarios profesionales de la Dra. María José Riquelme y Lic. Sofia Echenique por la pericia interdisciplinaria practicada en la persona del acusado Gabriel Alberto PROVENZIANI, en la suma equivalente a diez (10) jus para cada una de ellas (Ac. N°39/4/1991 y art. 49 Ley 9559), la que será depositada en el Fondo Especial del Poder Judicial (art. 24 Ley

9459). VII) Téngase presente la renuncia a las vías recursivas manifestada por el acusado con la anuencia del abogado defensor. Protocolícese, notifíquese;

Que se ha tomado conocimiento que el mencionado agente ha recuperado su libertad, razón por la cual con fecha 17 de mayo de 2024 se notificó el contenido del referido decreto;

Que a los fines de garantizar el derecho de defensa de la agente, derecho éste garantizado por el art. 23 inc. 13) de la Constitución de la Provincia de Córdoba, se lo intimó para que formule descargo fundado y por escrito;

Que con fecha 15.05.24 el Sr. PROVENZIANI ingresó un escrito en donde manifiesta lo siguiente: *“Por medio de la presente quiero hacer constar mi voluntad de retomar mis tareas habituales como trabajador de la Municipalidad de Río Tercero, habiéndose resuelto la causa legal que me mantuvo apartado de mi puesto de trabajo. A la fecha actual aún soy trabajador de la planta permanente de la Municipalidad de Río Tercero y me urge normalizar mi situación por el carácter alimentario de mis haberes. Sin más que agregar y a la espera de una pronta respuesta aprovecho para saludarle muy atentamente.”;*

Que el art. 57 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal Ordenanza N°Or. 3930/2016-C.D., establece lo siguiente: “Son causales para la cesantía: ...Inc. i)- Estar incurso en las causales previstas en el art. 8;

Por su parte el art. 8 de dicho precepto normativo dispone lo que textualmente se transcribe: No podrán ingresar...inc. a) El que hubiera sido condenado por delito doloso;

Que de las constancias obrantes en el expediente administrativo surge claramente que el Agente PROVENZIANI, Gabriel Alberto, fue condenado por Sentencia N° 20, de fecha 29 de abril de 2024, por el delito de Lesiones Leves Calificadas, etc., causa afecta el decoro y prestigio de la Administración Pública Municipal;

Que de lo expuesto se desprende que el agente PROVENZIANI, Gabriel Alberto, DNI N° 22.928.062, Leg. 959, estaría en condiciones de ser declarado cesante de conformidad a las previsiones de los arts. 8 inc. a) y 57 inc. i) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal Ordenanza N°Or.3930/2016-C.D.;

Que conforme a lo preceptuado por el art. 61 de dicha normativa, no se requiere la instrucción de sumario administrativo previo para aplicar la citada sanción;

Que en cuanto al régimen disciplinario dice Marienhoff: “La responsabilidad administrativa que tiene por objeto sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública: se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público (...)” (*Marienhoff, Miguel; Tratado de Derecho Administrativo Tomo III-B, pág. 375*). *Es decir que para reprochar administrativamente la conducta de un empleado público, resulta necesario acreditar una falta de los deberes inherentes a su función. Así, “La responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública”* (Marienhoff, Miguel; *Tratado de Derecho Administrativo; op cit, pág. 409*);

Se percibe en esta normativa una concreta aplicación de razonabilidad entre los medios empleados y el fin buscado. Es decir, para mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos y el decoro de la administración, e incluso mejorarlos, se produce la aplicación de sanciones razonables, autorizadas por el orden jurídico, por constituir dicha conducta incumplimiento de sus obligaciones impuestas;

De la lectura del descargo, se desprende que el agente ha cometido la falta imputada, no aportando elemento probatorio alguno, que logre desvirtuar dicha comunicación el hecho cometido, no teniendo dicho descargo la virtualidad suficiente para que no sea pasible de aplicarle la sanción de cesantía;

Que de la lectura de la Sentencia N° 20, se desprende que el agente mantenía con la víctima un vínculo de pareja, habiendo el agente violado los instrumentos normativos aplicables para la debida protección al Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En tal sentido, la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, incluida en el Bloque de constitucionalidad federal a través del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, consiste en un instrumento internacional que alude a la cuestión de género, condenando en forma expresa la discriminación contra la mujer en todas sus formas;

Que es política de este Departamento Ejecutivo promover y garantizar, la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y generar condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

Que la conducta del agente no se condice con estos postulados, por lo que ha afectado el decoro y el prestigio de la función administrativa;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO;

DECRETA

ART. 1º) - DETERMÍNESE la CESANTÍA del Agente **PROVENZIANI, Gabriel Alberto**, DNI N° 22.928.062, Leg. 959, Personal Planta Permanente - Agrupamiento Control, Verificación y Policía Municipal - Categoría N° 5, con domicilio en calle Comandante Espora N° 2215, de esta ciudad de Río Tercero, por haber sido condenado por la Excm. Cámara Criminal y Correccional de la ciudad de Río Tercero, afectando los hechos condenados el decoro y/o el prestigio de la Administración Pública, constituyendo su conducta en inobservancia a las previsiones estatutarias (arts. 57 inc. i), 8 Inc. a de la Ordenanza N°Or.3930/2016-C.D.

ART. 2º) - NOTIFÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Marcos Ferrer – Intendente Municipal

Lautaro Villafañe – Jefe de Gabinete A/C Sec. de Gobierno y As. Institucionales

SE IMPRIMIÓ EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y MESA GENERAL DE ENTRADA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS INSTITUCIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO